



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0115
RADICADO N° 2022-00015-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 y s.s. del Código Civil, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del CUARENTA POR CIENTO (40%) del SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por JOHN EDISON ZÁRATE ZÁRATE, C.C. N° 71.295.696, como empleado al servicio de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMBRANO Y H. S.A.S

En consecuencia, OFÍCIESE al Cajero Pagador, a fin de que se sirva realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2022.00015.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros depositados en la cuenta 25415234786 de ahorros, de BANCOLOMBIA, a nombre del señor JOHN EDISON ZÁRATE ZÁRATE, C.C. N° 71.295.696

En consecuencia, ofíciase a la entidad reseñada, a fin de que se sirva realizar la retención correspondiente, misma que será consignada a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2022.00015.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

Se le precisará a la entidad bancaria, BANCOLOMBIA, que la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros, se hace procedente, atendiendo al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el numeral 2° del Art. 594 del C.G.P.; sin que se pueda aducir cortapisas acerca de la inembargabilidad del monto mínimo de las cuentas de ahorros.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bfa6e20d1be337973ecc3ef25edd48a3bb1936b5a895a2b8aa2a07dd07eed

7

Documento generado en 17/02/2022 04:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**